



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00169 00
DEMANDANTE : ESTELA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del Departamento del Meta, a través de la plataforma Samai el día 13 de septiembre de 2023¹, en contra del auto emitido el 11 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, entre otros asuntos.

Manifiesta la recurrente que el día 16 de enero de 2023 procedió a enviar la contestación de la demanda, junto con la historia laboral de la docente demandante y el poder para actuar, percatándose el día 15 de febrero que la documentación en comento se envió al correo j09admvicio@cendoj.ramajudicial.gov, omitiendo por error involuntario agregar a dicho mail la extensión .co, solicitando se reponga la decisión proferida el 11 de septiembre de 2023, en aras de tener por contestada la demanda.

En ese orden de ideas, en cuanto al recurso de reposición se tiene que este fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado el 12 de septiembre de 2023 y el mencionado memorial fue incorporado en la plataforma Samai el 13 del mismo mes y año. Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe revocarse parcialmente la decisión emitida en auto del 11 de septiembre de 2023, por la cual se tuvo por no contestada la demanda?

El artículo 186 del C.P.A.C.A establece que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. Aunado a ello, señala que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Sobre este punto, el Consejo de Estado² en sede de tutela, señaló que “*Así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano*

¹ Índice 19 Samai

² Sentencia del 29 de marzo de 2023, expediente No. 11001 03 15 000 2023 001252 00



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

judicial colegiado respectivo”, especificando que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y por tanto se constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, de lo que concluye dicha Corporación “... que es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar en razón a que la contestación de la demanda no fue enviada al buzón electrónico del juzgado, sino a un correo diferente, tal como lo afirma la apoderada del Departamento del Meta en el recurso, de lo que se desprende que el citado documento no fue recepcionado en la sede judicial electrónica de este Juzgado, por lo que no es posible tener por contestada la demanda.

Así las cosas, el Despacho decide no revocar el auto, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto y transcurrido el término otorgado para presentar los alegatos de conclusión, ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez